

**COLECCIÓN:
CUADERNOS DE DIVULGACIÓN
SOBRE CULTURA DE LA LEGALIDAD**

8

**PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
¿CREMACIÓN O SEPULTURA?**

Leonel Castillo González

Castillo González, Leonel
Principio de estricto derecho. ¿Cremación o sepultura?, Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán, México, 2016.

ISBN _____

1. Estricto derecho. 2. Acceso a la justicia. 3. Juicio de Amparo.

Primera edición 2016

COLECCIÓN: CUADERNOS DE DIVULGACIÓN SOBRE
CULTURA DE LA LEGALIDAD

D.R. © Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

Coronel Amado Camacho No. 294

Col. Chapultepec Oriente

Morelia, Michoacán

Se autoriza la reproducción del contenido citando la fuente.
Las opiniones expresadas son responsabilidad exclusiva del autor.
Publicación de distribución gratuita.



Impreso en México.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo
Presidente

Magistrado Rubén Herrera Rodríguez
Magistrado Ignacio Hurtado Gómez
Magistrado José René Olivos Campos
Magistrado Omero Valdovinos Mercado

Secretaria General de Acuerdos
Ana María Vargas Vélez

ÍNDICE

1. Presentación	9
2. Principio de estricto derecho. ¿Cremación o sepultura?	11

PRESENTACIÓN

Con la aparición del número 8 de la Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Cultura de la Legalidad, el Tribunal Electoral del Estado refrenda su compromiso con el cumplimiento de su obligación constitucional de fomentar la cultura de la legalidad en materia de justicia electoral.

En ese contexto, la obra que hoy presentamos recoge algunas ideas compartidas por el Magistrado Leonel Castillo González durante la conferencia que dictó el 18 de marzo de 2016, en las instalaciones de su Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, de donde es egresado, y a donde ha regresado en diversas ocasiones con ese sentido crítico y deliberante que siempre le acompaña.

En esta ocasión no podía ser distinto, al provocar la reflexión sobre el principio jurídico del estricto derecho, y la forma en cómo evolucionó históricamente en el juicio de amparo –y con ello en la materia electoral por su cercanía–, hasta llegar, producto de un proceso de remoción de inercias que culminó con la reforma en materia de derechos humanos de 2011, a su eventual cremación o sepultura.

Y es por eso que, los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deseamos dejar testimonio de estas interesantes reflexiones y compartirlas a través de este número que hoy ponemos en sus manos.

*Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo
Presidente
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán*

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. ¿CREMACIÓN O SEPULTURA?¹

Leonel Castillo González²

Ordinariamente asistimos con respeto a un acto luctuoso, a compartir el dolor de que alguien se va y nos deja. Empero, hay ocasiones, si somos sinceros, de ciertas ausencias que no generan esa sensación, sino más bien gusto y tranquilidad, como cuando muere un dictador – pensemos en Hitler–, en que se puede respetar la tristeza de su familia, pero será comprensible la alegría de los demás, y no se diga la de miles de sobrevivientes y familiares de las víctimas de los campos de concentración, que hasta podrían hacer una fiesta ese día.

Es por eso que, desde mi punto de vista, hoy asistimos gustosos a un acto luctuoso de un usurpador –y así voy a tratar de demostrarlo– que, en el campo de la justicia, especialmente en el juicio de amparo (que lo ha transmitido a los demás), ha propiciado miles de casos resueltos injustamente, bajo el pretexto de que el quejoso, conjuntamente con su abogado, no se han sabido defender, y en donde el pecado para perder propiedades, haciendas, familias, ha sido, así sin más, no saberse defender. Me refiero concretamente al llamado principio de estricto derecho.

¹ Esta versión se editó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con base en la grabación de la conferencia dada por el Magistrado Leonel Castillo González, el 18 de marzo de 2016, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo. El autor la revisó y aprovechó para hacer correcciones que facilitarían su lectura, y la completó con algunas ideas que no alcanzó a exponer oralmente.

² Magistrado del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Este es una manifestación llevada al extremo de viejos principios generales del derecho, que han venido perdiendo paulatinamente su vigor, como el relativo a que la ignorancia del derecho no excusa de su cumplimiento, que se ha tratado de justificar con la máxima romana “*dura lex sed lex*”.

Por esto surge la pregunta, ¿estos principios fueron acogidos realmente con la acuñación del llamado principio de estricto derecho? Nuestra respuesta es no. Con su aplicación ni siquiera se respetó la ley, dura o no dura, sino se propició la resolución de asuntos judiciales en contra de la ley, con la única explicación de que los afectados no supieron defenderse adecuadamente, ni tuvieron acceso a una asesoría experta y profesional.

Ha habido casos en que un juez pudo decir: estaba clarísimo que el quejoso tenía la razón, lo vi, ahí estaban todas las pruebas, tenía el derecho defendido, pero como no expresó un concepto de violación idóneo, tuve que resolver en su contra, así es que ya no va a tener la custodia de su hijo, ya no va a tener su casa, porque no supo acudir a un buen abogado, o bien, el abogado hizo todos sus argumentos adecuados, pero no coincidió con la forma de pensar del juez responsable, y entonces ahí se acabó todo.

Frente a esta realidad, nos preguntamos: ¿cómo surgió todo esto?, y más aún, ¿cómo llegamos a ese extremo? Y eso es lo que quiero compartir con ustedes.

Seguramente también ya advertieron cuál es mi posición y mi disyuntiva, pues tengo la convicción de que tal estricto derecho ha muerto, y planteo el dilema de si debemos incinerarlo a ocho mil grados de temperatura, para que no quede más que polvo absoluto que se esparza en los aires y no se vuelva a juntar, o si le damos cristiana sepultura.

El riesgo con esta segunda opción es que, sus fanáticos y simpatizantes puedan robar el cadáver y erigirle un templo para venerarlo, pues hay que decirlo, todavía hay muchos que reverencian este principio: de modo que me inclino por la cremación.

Bueno, ya adelantamos vísperas. Ahora tratemos de explicar el origen, desarrollo y muerte de la institución que es el tema de estas reflexiones.

Como sabemos, pues así nos lo enseñaron nuestros profesores de derecho procesal, en el mundo se distinguen dos grandes modelos de procesos jurisdiccionales: el proceso dispositivo y el proceso inquisitivo o inquisitorio (juristas como Fix-Zamudio prefieren llamarlo publicístico, para desasociarlo de aquellas prendas de la Santa Inquisición). En el siglo XX surgió también el proceso social, para ventilar y resolver litigios entre personas social y económica o políticamente desiguales, en busca de establecer entre ellas una igualdad procesal real y no sólo formal, como las controversias laborales y agrarias, o actualmente las suscitadas entre proveedores y consumidores.

Las bases de uno y otro se fincan especialmente en la posición filosófica que los sustenta y en la función que se le atribuye al propio proceso, aunque en la actualidad ninguno de los tres se presenta en versión químicamente pura en el Derecho Positivo.

El proceso dispositivo está sustentado en una concepción privatista, que lo concibe como simple instrumento de las partes, en donde ganará quien sea más hábil, y en el cual el juez es un simple espectador, destinado a declarar al final quién fue el vencedor. El proceso inquisitorio, hoy en día ve en el proceso, en la jurisdicción, una finalidad de interés general, donde la normativa es de orden público, y no propende a favorecer al más hábil de los contendientes o a quien contrató al mejor espadachín para enfrentarse con el del otro, sino a quien tiene la razón, de acuerdo con el derecho establecido y con las pruebas constantes en autos, así sea uno chiquito frente a uno grande, uno poderoso económicamente frente a otro que no lo sea, pues el derecho protegido debe prevalecer por encima de todo.

Al proceso predominantemente dispositivo se le asignó la tarea

de resolver los asuntos de carácter privado, como los de Derecho civil o mercantil, porque se pensaba que esos asuntos eran de la incumbencia exclusiva de las partes, como los litigios sobre reivindicación o usucapión de inmuebles, o relativos al cumplimiento de los contratos, entre otros.

Sin embargo, aun respecto de estos litigios, las concepciones filosóficas y jurídicas han venido cambiando progresivamente, para su canalización hacia procesos jurisdiccionales impregnados cada vez más con el principio publicístico. Es más, antaño estos procesos “privados” se rigieron por el principio *iura novit curia*, traducido como: “las partes aportan los hechos y el juez aplica el derecho”, aunque, aun hoy día, algunos piensan que el juez sólo puede aplicar el derecho que le invoquen las partes, esto es, elegir entre los preceptos planteados por el actor y los invocados por el demandado, sin salirse de allí, aunque la normativa realmente aplicable para resolver el asunto sea una distinta, pero no invocada por los contendientes.

En México, cuando menos en la doctrina, ha prevalecido la idea de que la causa de pedir en un proceso, inclusive privado, se forma con la parte fáctica de la demanda, esto es, con los hechos en que las partes apoyan sus pretensiones, y que el juez, llegado el momento de resolver el litigio, determinará si los hechos invocados y probados están respaldados por la normativa positiva aplicable, independientemente del derecho expuesto en la demanda y la contestación. Esto está en plena vigencia en los procesos civiles y mercantiles, por lo menos en la primera instancia, en la cual el juez no tiene limitación alguna para la aplicación del derecho.

En los procesos que tienen contenido de orden público, suelen imponerse normas de ese mismo carácter, y por tanto, en ellos el juez no es un simple espectador, sino el director de la orquesta, con un papel más activo en todas las etapas del proceso, desde el perfeccionamiento de la *litis*, la integración del material probatorio, la legalidad de las actuaciones y la decisión de las impugnaciones.

En el proceso social, la normativa propende a que el juez supla las

deficiencias de la defensa de la parte débil, para lo cual se adoptan distintos grados en las leyes.

Precisadas en términos generales las anteriores reflexiones ¿qué sucede en el juicio de amparo?

Los primeros pasos se orientan hacia un proceso publicístico, según se refleja en las exigencias al quejoso en la primera ley reglamentaria, de 1861, al disponer en el artículo 3º, que en la demanda se expusiera detalladamente el hecho y se fijara la garantía violada, sin pedir algún razonamiento jurídico demostrativo de la conculcación aducida, por partir de la base de que el juez es perito en derecho, y está dotado de las aptitudes para determinar si los hechos expuestos por la agraviada son o no violatorios de las garantías aducidas por el impetrante o de otras no expresadas.

Esta regulación continuó así, en ese aspecto, en el artículo 4º de la segunda Ley de Amparo, emitida en 1869.

En la tercera Ley de Amparo, expedida en 1882, se reiteró la disposición en el artículo 7º, donde se exigía al peticionario la narración pormenorizada de los hechos a los que se atribuyera la transgresión y la designación de la garantía que estimara violada, pero en el artículo 42 se facultó al juez a otorgar el amparo por infracción de una garantía distinta a la invocada, que resultara conculcada.

De esa forma simple, lo que se estaba preconizando era el principio *iura novit curia*, dame los hechos que el juez te dará el derecho. Sin embargo, de pronto algo pasó, y empezaron a cambiar las cosas cuando todo iba bien, y esa mutación llevó a trastocar dicho principio, por lo menos en los amparos civiles por inexacta aplicación de la ley.

Resulta que en determinados círculos sociales del país, principalmente entre grupos de abogados y profesores de la Ciudad de México, continuaron las inconformidades surgidas desde 1868, contra el

abuso del amparo por los litigantes, especialmente en materia judicial, que tenía por consecuencia la eternización de los procesos.

Se argumentaba que la procedencia del amparo contra cada acto del proceso, estaba generando grandes problemas sociales, al detener y entorpecer la impartición de la justicia, y más en aquellos tiempos iniciales, en los que al parecer el juez de distrito concedía la suspensión de los actos reclamados prácticamente en todos los casos.

La dinámica era complicada. Imaginémoslo. Contra el auto que admitía la demanda se promovía un amparo, y con la suspensión se detenía el procedimiento; luego, contra el auto que tenía por contestada la demanda se presentaba nueva demanda constitucional, con la paralización consecuente del procedimiento, y así sucesivamente.

Todo esto fue creando un ambiente de inconformidad, que llevó al gobierno a buscar remedio.

Esto se manifestó especialmente en la legislatura que aprobó la segunda Ley de Amparo, en cuyo seno se suscitaron debates tremendos – compilados por José Barragán, en una edición de la UNAM–, en los cuales el centro de la decisión fue la procedencia o improcedencia del amparo judicial, o su procedencia restringida.

La idea original de la iniciativa era restringirlo, para que sólo procediera contra la sentencia definitiva, con lo cual concordaba un grupo de diputados; otros contestaban que eso no era posible, porque la Constitución no ponía límites, y un grupo más moderado admitía la procedencia contra la sentencia definitiva, pero pugnaba por extenderla a otros supuestos de excepción, pero no contra todos los actos procesales. Empero, la intención generalizada al principio era la restrictiva, para erradicar el abuso que se venía dando, pero la culminación fue sorprendente al abolir el amparo judicial.

Ciertamente, en la Ley de 1869, la solución fue rotunda y radical, y llegó de la mano del artículo 8º, en el cual se estableció que no procedería el amparo en negocios judiciales, esto es, ni contra sentencias, ni contra autos, ni contra ejecución, ni contra nada. Y de esta manera triunfaba, por el momento, la corriente abolicionista.

Al debate concurrieron argumentos interesantes, incluso resulta que la legislatura respectiva estaba integrada por algunos que habían sido diputados en el Congreso Constituyente de 1856-1857, a quienes se llegó a preguntar si había sido su intención establecer en la Carta Magna el amparo contra actos provenientes de autoridades judiciales, y algunos como el señor Mata dijeron que no se había pensado eso, pero contraargumentaron que no era la intención de los diputados constituyentes lo que debía prevalecer, sino el texto de los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental, relativos a la procedencia del juicio contra actos de autoridad que violaran garantías individuales, y que los jueces son autoridades comprendidas en esos supuestos, de manera que eso bastaba para que procediera el amparo sin restricciones.

El famoso artículo 8º fue de corta vigencia –no más de tres meses–, porque los jueces de distrito, convencidos en su generalidad de que la ley estaba rebasando a la Constitución, se apartaron del precepto, y la Corte lo declaró inconstitucional, con lo cual siguieron fluyendo los amparos contra cualquier acto procesal.

En estas circunstancias surgió una nueva directriz interpretativa, impulsada por don Ignacio Vallarta en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en limitar el alcance de la garantía de exacta aplicación de la ley sólo a la materia penal. Esto produjo fuerte debate entre juristas reputados de la época, que alcanzó a la opinión pública; muchos escritos, mucha tinta, en cuanto a si la garantía de exacta aplicación de la ley era sólo aplicable en materia penal o también para la civil. Ignacio Luis Vallarta consiguió que la Corte decidiera que la garantía de exacta aplicación de la ley sólo era para la materia penal, y como en la mayoría de asuntos de

materia judicial civil se aducía la violación a la garantía de exacta aplicación de la ley, se pensó que con esta restricción jurisprudencial se había logrado equilibrar las cosas y evitar el abuso; sin embargo, dicho criterio fue abandonado en breve tiempo, y el flujo del amparo contra actos de los tribunales civiles siguió por sus reales.

Incluso, se cuenta con inexactitud, que el propio Vallarta, al salir de la Corte y volver a su despacho, promovió un amparo en materia judicial por inexacta aplicación de la ley civil, con la idea de exhibirlo como incongruente, al frenar ese amparo como Ministro e impulsarlo como litigante. Él lo desvirtuó, diciendo que nunca sostuvo en la Corte la improcedencia de todos los amparos en materia civil, sino sólo por inexacta aplicación de la ley, lo que dejó a salvo la posibilidad de hacerlo valer por violación de otras garantías, y que así lo planteó en dicho asunto, es decir, no se quejó por inexacta aplicación de la ley, sino por violación de otras garantías distintas consagradas en la Constitución, como lo eran específicamente las protectoras de la propiedad.

Lo cierto es que el amparo siguió con toda su amplitud, se extendió como las verdolagas, lo más que podía.

Entonces surgió un nuevo intento de frenarlo. Sus propulsores reconocieron expresamente que había sido imposible detener el abuso del amparo judicial, porque todos los intentos previos se toparon con el peso infranqueable de la Constitución, defendido por los tribunales federales, lo que hacía imposible pararlo a través de la ley secundaria, y ante esa realidad, idearon otro sistema, ya no a través de la improcedencia, sino mediante la imposición de serios obstáculos en el desarrollo del procedimiento, que fueran de difícil cumplimiento y desalentaran a los litigantes maliciosos o cayeran abatidos en el camino.

De esta forma, se impusieron tiempos menores para presentar la demanda, a los previstos para las demás clases de amparo, se establecieron mayores formalidades de no fácil cumplimiento, se previeron altas multas si

si no prosperaban las demandas.

Uno de esos escollos fue el que a la postre se habría de llamar principio de estricto derecho.

Este sistema obstructivo cobró vida en el Código de Procedimientos Federales, de 1897, cuarto ordenamiento rector del juicio de amparo. Por ejemplo, el artículo 780 empezaba con algo sencillo, consistente en que en la demanda de amparo se expresara cuál de las tres fracciones del artículo 745 le servía de fundamento –violación de garantías individuales o invasión de esferas entre la Federación y los Estados–. Lo difícil y novedoso venía enseguida, al imponer la carga, si la queja era por violación de garantías, en términos de la fracción I, de explicar la ley o el acto reclamado (ya no sólo de precisarlo), y de fijar el hecho concreto en que radicara la violación, con lo cual iba subiendo la exigencia, aunque tampoco representaba mucho problema.

Sin embargo, continuaba el mismo artículo, que si el amparo se pedía por inexacta aplicación de la ley civil, tendría que citarse la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, –y aquí viene lo importante–, “fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente”. Aquí nace la idea del concepto de violación, entendido como argumento jurídico demostrativo de la violación de garantías alegada, como requisito *sine qua non* para alcanzar la tutela constitucional de los derechos fundamentales, ya que el mismo precepto preveía el desechamiento de la demanda, ante la falta de los requisitos mencionados. Esto es, aquí se aparta la ley del principio *iura novit curia*, al exigir al promovente la demostración argumental de las violaciones cometidas a la Ley Fundamental.

Reflexionemos brevemente en un contexto distinto. Se me ocurre pensar que vamos al médico y le decimos: tengo estos síntomas y molestias, y quiero que cure mi enfermedad, y él nos contestara: muy bien, pero antes tráeme un dictamen técnico tuyo o de otro médico, con el cual demuestres detalladamente la enfermedad que padeces, y entonces ya veremos.

Lo digo de esta forma, porque creo que cuando el justiciable acude al juez a que le cure la infección de injusticia que le trasmitió la autoridad responsable, no tiene por qué –como en el caso del enfermo–, explicar con términos jurídicos la mecánica de la infracción de que se duele, sino sólo los síntomas percibidos por sus sentidos, porque está ante un jurista experto.

De esta forma, con ese artículo 780 del Código de Procedimientos Federales de 1897, se incorporó al amparo un elemento ajeno a su naturaleza, como proceso tutelar de los valores máximos de los seres humanos, garantizados en la Ley Fundamental, como totalmente irrenunciables, aunque su aplicación inicial fuera sólo para la materia civil, cuando la queja versara sobre inexacta aplicación de la ley, al imponer la carga de expresar los conceptos de violación, que antes no existía. El mensaje claro fue si los agraviados no hacen una buena defensa jurídica, la infracción de sus derechos fundamentales quedará consumada aunque sean irrenunciables.

Pero no fue la única disposición en establecer un freno, pues el artículo 809 dispuso que la interpretación efectuada por los tribunales comunes sobre un hecho dudoso, de un punto opinable de derecho civil o de legislación local de los estados, no podría fundar por sí sola la concesión del amparo por inexacta aplicación de la ley, sino sólo cuando pareciera haberse cometido una inexactitud manifiesta e indudable en la fijación del hecho o en la aplicación de la ley, y el artículo 824 excluyó estos amparos de la simple posibilidad de otorgar la protección por violación a garantías distintas de las expresadas en la demanda, o sea, si invocaste una garantía, pero se acredita la violación de otra, se te niega el amparo.

En estas condiciones, se acuñó implícitamente el principio, en caso de duda, la resolución será a favor de la autoridad responsable, esto es, sólo ante la existencia de elementos rotundos en la ley, a juicio personal del juez federal, que contrasten indudablemente con el acto reclamado, sobre los que nadie tuviera la menor duda (no se consultaba a nadie más), y que se hubieran expuesto en el escrito inicial, se concedería el amparo por inexacta aplicación de la ley civil, esto es, bastaba cualquier duda del juez u omisión del promovente en su argumentación, por mínima que esta fuera, para decir

non liquet, esto es, dejo el asunto como está.

Estas restricciones también resultaron fallidas en la práctica, pero dejaron contagiada a la materia civil con un germen que al desarrollarse invadiría otros ámbitos del juicio de amparo, y a través de éste a procesos ordinarios, con el nombre de principio de estricto derecho.

El siguiente código fue el Federal de Procedimientos Civiles, de 1908, el cual, concretamente en su artículo 767 dispuso: el juicio de amparo contra actos del orden civil, por inexacta aplicación de la ley es de estricto derecho –aquí ya se usa por primera vez el concepto–, en consecuencia, la resolución que en aquél se dicte, a pesar de lo prevenido en el artículo 759 –que hablaba de la suplencia del error en la cita del precepto violado–, deberá sujetarse a la demanda sin que sea permitido suplir ni cambiar nada en ellos. Rotundo este Código Federal, de 1908, aunque todavía se sigue refiriendo a la inexacta aplicación de la ley, no a todo el amparo civil.

Cabe señalar que este Código fue resultado de una reforma del mismo año a los artículos 101 y 102 constitucionales, con un objeto parecido, y si bien dicha reforma desapareció por decreto de Venustiano Carranza, dado desde Veracruz en 1915, también lo es que el Código configurado con motivo de la reforma subsistió.

Enseguida llegó la Constitución de 1917. Para entonces, al parecer, había cundido a la conciencia de los juristas la idea de que el llamado estricto derecho era un principio fundamental del amparo, y con esta idea o por motivos inexplicables, se incorporó silenciosamente a la Carta Magna, yo creo que mediante una usurpación, por ser contrario a la naturaleza libertaria de nuestro juicio constitucional, y se sujetó así al juez a lo que dijeran y argumentaran las partes, a que lo convencieran con sus razonamientos jurídicos, de tal suerte que, si no había argumentos o no le convencían los que hubieran, se consideraran insuficientes o lo que fuera, sin poder hacer nada, aunque advirtiera violaciones flagrantes.

Pero fíjense ustedes que cauces imprevistos e inesperados suelen tomar las cosas. Originalmente, el proceso de amparo nace como un proceso que deja en libertad a los juzgadores para juzgar y aplicar el derecho; sin embargo, al penetrar parcialmente en el amparo civil contra inexacta aplicación de la ley, el llamado principio de estricto derecho, se va metiendo poco a poco, de manera furtiva, para posteriormente dar un salto a la Constitución de 1917, de la misma forma, que fácilmente se pudo evitar. En la fracción II del artículo 107, se estableció, entre otras bases, la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, después de agotar el principio de definitividad, y enseguida se redactó un contrasentido, porque sin alusión alguna al estricto derecho, como rector general de este proceso constitucional, se agregó que la Suprema Corte podrá suplir la deficiencia de la queja en el amparo penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado con una ley no exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación. Esto es, no había correlación lógica ni gramatical entre la procedencia del amparo contra sentencias definitivas, con el *no obstante*, equivalente a *pero*, *empero* o *sin embargo*, para ligarlo con la facultad de suplir la queja.

Como se ve, no se establece expresamente en la Constitución, que el amparo sea de estricto derecho, y si así se hubiera interpretado, el mandato constitucional de suplir la queja deficiente en materia penal, no habría sido obstáculo para llevar la suplencia a otras materias, máxime que la Carta Magna no decía que en las demás no pudiera hacerlo, o que sólo o exclusivamente en la penal. Sería tanto como afirmar que alguno de ustedes entró aquí por la puerta de la Facultad, a las cinco de la tarde, lo que se quedaría en tal afirmación particular, sin autorizar la inferencia de que los demás no entraron por allí o no lo hicieron a esa misma hora.

Ciertamente, cabe recordar aquí que la aplicación de la ley a *contrario sensu*, debe hacerse con mucho cuidado, porque sólo procede cuando hay soluciones totalmente opuestas, donde si no es una, necesariamente debe

ser la otra; sin embargo, en este caso, no se daba esta situación, porque la atribución para suplir la queja en una materia, por sí no excluía la de hacerlo o no hacerlo en las demás.

Así, con aquel texto constitucional, la pregunta obligada sería: ¿se podía suplir en materias distintas a la penal? Mi respuesta habría sido sí, pero la interpretación corrió por otros derroteros, al darse por hecho que estaba consagrado implícitamente el estricto derecho en la Constitución, y que la excepción era la suplencia en el amparo directo penal. Así comenzó la vigencia de la Constitución de 1917, y el equívoco se habría de consolidar con la interpretación de la Suprema Corte y la inclusión gradual de otros supuestos de suplencia de la queja, como se verá después.

Armando Chávez Camacho –autor muy citado–, al estudiar la suplencia de la queja deficiente, atribuye su paternidad al Congreso de Querétaro, y ocurre a la metáfora al describirla como una mujer que no tuvo historia, que nació el 22 de enero de 1917, en la Ciudad de Querétaro, y sus padres fueron 139 o 140 diputados constituyentes, aunque su número no ha sido averiguado suficientemente, porque el mismo día dos de ellos: Heriberto Jara e Hilario Medina, estuvieron a punto de victimarla, refiriéndose a la discusión del artículo 107, en que dichos constituyentes se opusieron a alguna parte.

Sin embargo, yo tengo una versión distinta. Permítanme explicarla.

Acudo también a la metáfora y al tono humorístico. Nuevas investigaciones remontan su origen a otro lugar y tiempo, pues la facultad de suplir la queja es coetánea al nacimiento del amparo, pero un tirano autollamado principio de estricto derecho, la secuestró y ocupó su lugar, escondiéndola a la fuerza en una mazmorra oscura, por muchos años, hasta que llegó el constituyente de 1917, y le otorgó una especie de libertad para ver la luz por un postigo de la ventana del amparo penal. Por tanto, no nació en Querétaro, sólo se hizo un poco visible nuevamente, después de su largo

encierro, y esa libertad limitada se fue ampliando, gradualmente, hasta ser recobrada plenamente, con las reformas constitucionales de 2011.

En ese orden se vinieron las cosas, de ahí en adelante, pero insisto, la Constitución no estableció nunca que el amparo fuera por naturaleza de estricto derecho, o que éste estuviera en su genoma, entonces ¿cuándo tomó ese señorío?

Algunos afirman que el amparo se casacionó en el Código de 1897, y de ahí en adelante podríamos transformar aquel viejo trabalenguas, el que lo descasacione será un buen descasacionador.

Varios autores se han encargado de distinguir entre casación y amparo, porque la primera es un recurso en beneficio de la ley, su objetivo fundamental es el cumplimiento de la normatividad, y sólo como consecuencia mediata, el respeto de los derechos de las personas, mientras que la misión primordial e inmediata del juicio de amparo es la tutela de los derechos fundamentales, como la libertad, la vida, la propiedad, los valores fundamentales, de manera pues, que en éste no puede ser prioritaria la forma sobre la sentencia, el instrumento sobre el valor. Por esto, el cauce casacional del amparo ha sido incorrecto pero real, al grado de que por el mismo tiempo en que se introdujo el estricto derecho al amparo, la casación cayó en desuso, hasta desaparecer, pero dejó sus vestigios en el juicio constitucional.

De esta manera fue venciendo el usurpador. No obstante, la lucha en su contra no desapareció, sólo que ahora las batallas se dieron por regiones.

La primera de éstas se libró en el campo del Derecho con la expedición de la Constitución en Querétaro, que si lo pensamos bien era innecesaria, porque el estricto derecho sólo se había posesionado de una parte del amparo civil, cuando se adujera la infracción a la garantía de exacta aplicación de la ley. Así, si el estricto derecho no imperó nunca en el amparo penal, era innecesario aclarar que en éste se podría suplir la argumentación del promovente.

La segunda batalla tuvo lugar en tres campos simultáneamente. En el primero se le arrancaron al opresor estricto derecho, los casos en que el acto reclamado se fundara en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en el segundo se amplió la suplencia de la queja en materia penal, para abarcar al amparo directo y al indirecto, aunque poco antes la Corte ya lo había logrado a través de la interpretación, después de vencer fuertes resistencias, y en el tercero se liberó del dominio del estricto derecho a los asuntos planteados por la parte obrera respecto a los procesos de orden laboral.

Tal disposición también dio lugar a debates, porque algunos reconocidos autores dijeron que su fundamento era una falacia, porque los trabajadores no son la parte débil y los patrones la fuerte, ya que los primeros gozaban de gran fuerza, a través de sus sindicatos, en los cuales tienen hasta mejores abogados que los patrones.

La tercera victoria ocurrió el 25 de octubre de 1967, con otra reforma al artículo 107, fracción II, de la Constitución. Aquí se agregó la materia agraria, con un impacto mucho mayor al existente en las otras disciplinas detenidas en la sola suplencia de los conceptos de violación, o de los agravios en los recursos, pues en las cuestiones agrarias se estableció propiamente un proceso social predominantemente inquisitorio, en el cual el juez de distrito tiene que recabar todas las pruebas necesarias para esclarecer los asuntos cuestionados y se apegaran a la verdad real, no a la verdad formal, inclusive si ve que algunos actos que reclaman están relacionados con otros, el juez pide informe a las autoridades, para cumplir con el principio de contradicción de las partes.

El 20 de marzo de 1974 (cuarta batalla ganada) se amplió el catálogo de la suplencia, por reforma al artículo 107 constitucional, que se reflejó en la Ley de Amparo el siguiente 4 de diciembre, en favor de los menores de edad y los incapaces, que después se extendería a los casos de afectación al orden y desarrollo de la familia, en todos los asuntos en que sus intereses puedan ser afectados, en su bienestar psicológico, moral, económico y social, y en cualquier instancia.

Superada esta etapa, el Poder Revisor de la Constitución se cansó de extender la lista de las denominadas excepciones al principio de estricto derecho, por lo cual, mediante la reforma de 7 de abril de 1986 autorizó al legislador ordinario para la regulación y establecimiento de la suplencia de la queja, al disponer que en el juicio de amparo se debería suplir la deficiencia de la queja, de acuerdo con lo que dispusiese la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107; esto es, trasladó el tema a la ley reglamentaria del amparo, y con esto facilitó las cosas.

Durante esta evolución permaneció presente un amplio debate. ¿Qué pasa con las materias civil y administrativa?, ¿por qué permanecen regidas por el llamado principio de estricto derecho?, con respuestas y propuestas interesantes. Verbigracia, el Ministro Trueba, presidente de la Corte, elaboró un proyecto de reforma a la Constitución, para abrir totalmente la suplencia de la queja a todos los casos en que se encontrara una violación manifiesta de la ley, sin distinguir sujetos ni materias.

Chávez Camacho cuenta que el Ministro presidente buscó el apoyo del Pleno de la Corte para esa propuesta, que al parecer tenía apalabrada con el Presidente de la República, quien estaba esperando el proyecto en ese sentido, pero tal apoyo no se logró, porque los demás Ministros salvo alguno de ellos, michoacano por cierto, hicieron mutis, dándole largas al asunto hasta dejarlo en la congeladora, y por esto no se presentó el proyecto en 1941, el cual sin duda, le hubiera puesto coto al estricto derecho. No obstante, el resultado no borró el tema de la agenda nacional.

Un baluarte en la lucha por la supresión del principio de estricto derecho, fue el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don Felipe Tena Ramírez, moreliano ilustre, que también fue Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Este escribió dos excelentes trabajos, donde radicalmente se va a la yugular contra el principio que tratamos, con razones fuertes y lo califica como un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia. El primer trabajo es el prólogo hecho para Juventino V. Castro y Castro, al publicarse una monografía de éste

sobre la suplencia de la queja, y en el segundo reforzó sus argumentos, y dictó una conferencia en la Asociación Nacional de Funcionarios Judiciales. Sin embargo, otros autores de ese tiempo no estuvieron de acuerdo. Entre ellos don Alfonso Noriega, autor de la mejor obra de amparo escrita en el siglo XX, enfocada desde la Teoría General del Proceso, que lo debía llevar al rechazo del principio de estricto derecho, pero no fue así, sino al estar en contra de la tesis de don Felipe, expresó, en tono de mofa, que sus trabajos le daban un tufillo de ideología.

Al referirse a esa expresión, Trueba Olivares dice que seguramente él no tenía la capacidad para sentir el tufillo que percibió el maestro Noriega, a quien le decían el chato, por el tamaño de su nariz.

Otro que se opuso permanentemente fue Ignacio Burgoa, quien radicalmente dijo que tenía que permanecer así, porque la suplencia general alteraría el proceso, rompería con el principio de igualdad de las partes, y fomentaría la indolencia de los abogados, por la confianza en que el juez enmendaría sus errores.

Pero volvamos ¿cuál fue el siguiente paso para encapsular al principio impostor en las materias pendientes?

El 20 de mayo de 1986 se reestructuró el tema en la Ley de Amparo, para agrupar todos los supuestos en el artículo 76 bis, donde la novedad fue la inclusión de las demás materias (civil y administrativa), cuando se advirtiera en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

En la aplicación e interpretación del nuevo supuesto entraron en juego nuevamente las ideologías de los juzgadores. Los partidarios del proceso dispositivo se orientaron a la restricción, para considerar que lo manifiesto tenía que llegar a la obviedad, una violación que lastimara la vista, que todavía se sometiera al filtro, con la idea de que en la generalidad,

el peticionario no queda sin defensa, porque tuvo oportunidad de formular impugnaciones ante la autoridad responsable, con lo que dejaban en la nada a la reforma.

Quienes pensamos de otro modo, concebimos el nuevo texto en el sentido de que la indefensión debía traducirse en efectos perniciosos de la infracción no combatida en la posición del impetrante en el acto reclamado, que lo manifiesto debería presentarse como resultado de un análisis concienzudo del tema en cuestión, pues para quien no sabe nada ni lo investiga, nunca verá violaciones manifiestas, mientras que para quienes estén dotados de un acervo jurídico cultural amplio, encontrarán muchas violaciones manifiestas, a la vista.

La Suprema Corte tuvo que salir al rescate, en una tesis relativa a que basta advertir una violación sin mayores dificultades, y esto originó posteriormente el cambio en la ley del concepto *manifiesta* por *evidente*; y aun así se tuvo que interpretar lo evidente, para salir al paso de los restriccionistas extremos, para quienes basta cerrar los ojos para que nada sea evidente.

En la nueva Ley de Amparo, expedida en 2013, el tema quedó en el artículo 79, con las materias y supuestos anteriores, ampliados en ciertos supuestos, como en materia penal, en favor del ofendido o de las víctimas; en materia laboral, aunque la relación de trabajo se rija por el Derecho Administrativo. En los campos civil y administrativo se recortó, al excluir situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada. Finalmente, se generó un nuevo supuesto en beneficio de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, lo que habrá de dar lugar, seguramente a contradicciones de criterios, y de oportunidades para evitar injusticias. ¿Quedarán incluidas las mujeres y los ancianos?

En esa tónica se fueron derribando inercias. El siguiente paso, que a mi juicio dio el golpe de muerte al estricto derecho, se asentó con las reformas

constitucionales de 2011, en derechos humanos y en materia de amparo.

Sin duda, tiene gran trascendencia para ambas reformas, el artículo 1º constitucional, tan comentado y tan connotado, en el que se establece que todas las autoridades, todas sin excepción, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pues esto motivó a que la Corte, en el famoso expediente Varios 912/2010, sobre el caso Radilla Pacheco, considerara que la protección de los derechos humanos se debe hacer de oficio, por los tribunales de amparo, de manera que su protección no tiene límites, toda autoridad lo debe hacer, y no es rogado, sino obligatorio, es de oficio. Al criterio se sumó el cambio de la Corte de una tesis ancestral, al abrir la posibilidad del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, para que los órganos jurisdiccionales, desde las instancias iniciales, pudieran llevar a cabo este control, –recuérdese que lo habían mantenido a capa y espada como facultad exclusiva del Poder Judicial Federal a través del amparo–. Estas novedades tienen el efecto de dar una cobertura amplísima a la suplencia de la queja, para hacer a un lado, definitivamente el principio de estricto derecho.

De esta forma, es evidente que ahí terminó el poder real del principio, mediante la acumulación de victorias parciales durante cerca de un siglo, hasta dejarlo inocuo, y ésa es la razón por la cual yo celebro la muerte del principio de estricto derecho, y los invito a presenciar su cremación.

Aquí sí resultó inexacta la vieja expresión popular que no hay mal que dure cien años.

Al respecto, existe una tesis de jurisprudencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, publicada con el título “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. SUS ALCANCES A RAÍZ DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 10 DE JUNIO DE 2011.” En esta se expresa que a partir de dicha reforma deben quedar superados todos los obstáculos técnicos que impidan el estudio de fondo de la violación, fundados en una aplicación rigorista de la causa de pedir con la forma y

oportunidad en que se plantea; que la suplencia de la queja deficiente quedó fortalecida, porque los tribunales pueden analizar por sí una violación no aducida y conceder el amparo; que la suplencia es el instrumento que mejor revela la naturaleza proteccionista del amparo, para asegurar el principio de supremacía constitucional, y que las reformas han venido a ampliar su ejercicio.

Ahora, para finalizar. He venido a hablar de este tema, lo cual parecería una descortesía con el Tribunal Electoral, que me hizo la invitación, pero no es así, porque el juicio de amparo en muchos aspectos, ha sido referente para otras jurisdicciones, dentro de ellas la electoral, y quienes hemos sido juzgadores en materia electoral, siempre tenemos en mente, más o menos, los criterios, los métodos que se utilizan en el juicio de amparo; los propios jueces de primera instancia no dejan de tener en la cabeza esto, de manera pues, que estamos frente a un tópico fundamental para tratar de cambiar la mentalidad de los jueces en general.

Así pues, muera la forma, viva la justicia, y aquí termino. Muchas gracias.

PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.
¿CREMACIÓN O SEPULTURA?

Es el Cuaderno No. 8 de la Colección de
Divulgación sobre Cultura de la Legalidad.

Esta obra se terminó de imprimir en el Tribunal Electoral
del Estado de Michoacán en noviembre de 2016.

Coronel Amado Camacho No. 294
Col. Chapultepec Oriente
Morelia, Michoacán.
C.P. 58260.

Su tiraje fue de 500 ejemplares.